



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-357/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO ZAVALA
DÍAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA.

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-COAH-116/2024, en la que se declararon infundados e inoperantes los agravios expuestos en el recurso de queja presentado para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, para el proceso electoral federal 2023-2024, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque los argumentos que ahora plantea el actor tratan de aspectos novedosos que no fueron expuestos en la instancia previa, por lo que no pueden ser objeto de análisis en el presente juicio, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizarlos y de realizar la valoración correspondiente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 2 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 3 |
| 5. RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Comisión de Elecciones: | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

Proceso de Selección:

Proceso de Selección de Candidaturas a
Diputaciones Federales en el Proceso
Electoral Federal 2023-2024

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que, entre otras, se renovará la Cámara de Diputados de la República.

1.2. Registros aprobados. El quince de febrero, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

1.3. Queja. El diecisiete siguiente, el aquí actor presentó un escrito de queja a fin de controvertir actos relacionados con el *Proceso de Selección*, en particular, la designación de la candidatura por el Distrito 7 de Coahuila, la cual fue registrada por la autoridad responsable con el numero CNHJ-COAH-116/2024.

1.4. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución impugnada, en la que declaró infundados e inoperantes los argumentos planteados.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el veintitrés de mayo¹, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución de un órgano partidista relacionada con el *Proceso de Selección* en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

¹ Notificado el diecinueve de mayo, como se desprende del expediente a foja 144 y 145, de folio original.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Por otro lado, si bien en un apartado de la demanda, el actor expone medularmente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, deberá privilegiar la resolución de fondo del presente asunto y se evite que la *Comisión de Justicia* dilate el asunto, ya que Proceso Federal Electoral 2023-2024, se encuentra en periodo de campañas; lo cierto es que no se desprende que el promovente solicitara expresamente la facultad de atracción o bien que se remitiera el asunto a la superioridad, por lo que, con base en lo expuesto en el párrafo anterior, se estima que esta Sala Regional tiene la competencia legal para conocer y resolver el juicio; máxime que el medio de impugnación fue dirigido y presentado ante este órgano jurisdiccional, además, en los puntos petitorios el actor los solicita expresamente a este órgano colegiado.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor controvierte la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-116/2024, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos en el citado procedimiento sancionador electoral.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora expresa los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y justicia al hacer una interpretación somera a la *Convocatoria* emitida por la *Comisión de Elecciones al Proceso de Selección* por el principio de mayoría relativa, del Proceso Federal Electoral 2023-2024, pues la Comisión de Elecciones debía cumplir con los principios estatutarios, sin embargo no se dio a conocer la calificación que se les dio a los aspirantes de candidaturas, ya que no se les

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

informó a cada uno de los procesos y solo se emitió un acuerdo tardío de los registros aprobados sin establecer los criterios de selección, ni la revisión previa y exhaustiva de los perfiles de los candidatos.

Señala que el actor fue incorporado como militante en activo desde el dos mil diecisiete, ha cumplido con los criterios establecidos y la *Comisión de Elecciones* no le informó sobre un proceso claro de competencia interna con la persona que fue seleccionada; que si bien el partido cuenta con el derecho de autogobierno, este no debe exceder los principios constitucionales, como la garantía de audiencia, lo que puede derivar en que las decisiones se tomen fuera de los principios establecidos en los estatutos, con influyentísimo, nepotismo y posiblemente corrupción.

Refiere que la *Comisión de Elecciones* debió valorar los perfiles y si ambos eran idóneos, tuvo que establecer los criterios para realizar las encuestas que son el principal medio de legitimidad para la selección de candidaturas y de realizarse la encuesta publicitar las reglas respectivas y sus resultados con transparencia.

4.3. Cuestión a resolver

- 4 Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable en la que declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos en el expediente CNHJ-COAH-116/2024.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque los argumentos que ahora plantea el actor tratan de aspectos novedosos que no fueron expuestos en la instancia previa, por lo que no pueden ser objeto de análisis en el presente juicio, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizarlos y de realizar la valoración correspondiente.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Agravios ineficaces.

Los argumentos expuestos por el actor resultan **ineficaces**.

Para dar sustento a dicha calificativa, en principio, conviene destacar que en el escrito de queja de donde deriva la resolución impugnada el aquí actor expuso los siguientes planteamientos.



- Que el proceso de selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se realizó en los tiempos y trámites previstos en la Convocatoria, lo que se traduce en falta de certeza electoral; asimismo, que no se llevó a cabo en la práctica el Proceso de Selección de Candidaturas interna conforme a la convocatoria, ya que en la página de internet <https://morena.org/>, no se aprecia que se haya publicado a más tardar el dieciocho de enero del año en curso, la relación de las solicitudes de inscripción aprobadas con motivo del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; por tal razón, desconoce si se efectuó la encuesta prevista en la base novena.
- Para el caso que dentro del Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se haya realizado la encuesta prevista en la base novena de la Convocatoria, no existe la certeza de su metodología, ni que la misma haya cumplido con las reglas mínimas establecidas en los artículos 132 a 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del primer argumento, la autoridad responsable lo declaró infundado, esencialmente, porque la *Comisión de Elecciones*, emitió la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al *Proceso de Selección*, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, según se desprende de la página electrónica oficial de dicho órgano³ y de las cédulas de publicación correspondientes, de conformidad con el Acuerdo que emitió la *Comisión de Elecciones* por el que se amplía el plazo para la publicación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales y Senadurías de la República, según sea el caso, en el proceso electoral federal 2023-2024 para las entidades que se indican; por lo que consideró que dicho proceso se realizó dentro de los plazos y términos establecidos en los instrumentos normativos respectivos.

Por lo que hace al segundo agravio, lo declaró inoperante en tanto que la *Comisión de Elecciones* aprobó como registro único a Antonio Lorenzo Castro Villarreal, para la candidatura a la Diputación Federal del Distrito 7 en el estado de Coahuila, Zaragoza para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; razón por la cual no se tuvo por actualizado el supuesto establecido para la realización de encuestas, previsto en la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria, relativo a que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas del referido partido.

Ahora, en el **caso en concreto**, el actor sostiene que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y justicia al hacer una interpretación

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

somera a la *Convocatoria* emitida por la *Comisión de Elecciones al Proceso de Selección*, por el principio de mayoría relativa, del proceso Federal Electoral 2023-2024, pues no se dio a conocer la calificación que se les dio a los aspirantes de candidaturas, ya que no se les informó a cada uno de los procesos y solo se emitió un acuerdo tardío de los registros aprobados sin establecer los criterios de selección, ni la revisión previa y exhaustiva de los perfiles de los candidatos.

Señala que fue incorporado como militante en activo desde el dos mil diecisiete, ha cumplido con los criterios establecidos y la *Comisión de Elecciones* no le informó sobre un proceso claro de competencia interna con la persona que fue seleccionada; que si bien el partido cuenta con el derecho de autogobierno, este no debe exceder los principios constitucionales, como la garantía de audiencia, lo que puede derivar en que las decisiones se tomen fuera de los principios establecidos en los estatutos, con influyentísimo, nepotismo y posiblemente corrupción.

Refiere que la *Comisión de Elecciones* debió valorar los perfiles y si ambos eran idóneos, tuvo que establecer los criterios para realizar las encuestas que son el principal medio de legitimidad para la selección de candidaturas y de realizarse la encuesta publicitar las reglas respectivas.

6

Bajo esa óptica, del contraste realizado entre los agravios expuestos en la queja, con los argumentos materia de este examen, se estima que los puntos jurídicos que hasta ahora se plantean como inconformidad, no fueron expresados ante la autoridad del conocimiento, de modo que sería antijurídico analizar el fondo de tales impugnaciones al resultar ajenos a la *litis* del asunto de origen, de ahí que resultan **ineficaces**.

Maxime que si el actor sostuvo que el acuerdo de los registros aprobados fue emitido fuera del plazo legal, válidamente se puede sostener que sí tenía conocimiento de su existencia, lo que hace evidente que estuvo en posibilidad de plantear los argumentos que hasta ahora expone ante la autoridad responsable, por lo que al no haberlo hecho así, se estiman novedosos.

Por otro lado, respecto de la porción del agravio expuesto, en el que alega que la *Comisión de Elecciones* emitió un acuerdo tardío de los registros aprobados, de igual forma se estima **ineficaz**, en atención que no combate frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, relativas a que la citada comisión realizó el proceso de selección dentro de los plazos y términos establecidos en los instrumentos normativos correspondientes, con base en el



Acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA.

Por tales razones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.